

San Miguel, seis de marzo de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N°20: a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece Linda Denise Romero Carrasco, matrona, domiciliada en El Castaño N°2061, comuna de Melipilla, e interpone recurso de protección en contra del Hospital San José de Melipilla ("Hospital"), representado por su Director, Oscar Vargas Duranti.

Relata que, mediante Resolución Exenta N°449, de 26 de junio de 2020, se le impuso la sanción administrativa de censura, actuación que vulneraría las garantías consagradas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Refiere que, a propósito de un sumario administrativo instruido en el año 2017, el acto impugnado impuso sanciones a cinco funcionarios del Hospital, incluyéndola. Se trataba de dos funcionarios médicos (doctores) y tres funcionarios no médicos (matronas). El procedimiento se inició por reclamo de la paciente Mariana Correa Rizzo, a quien se calculó erróneamente la edad gestacional de su embarazo y se le realizó una cirugía de manera anticipada, produciéndose un parto prematuro.

Señala que los funcionarios David Guzhñay Flores (médico), Patricia Farías Muñoz (matrona) y Alicia Olivares Madrid (matrona), interpusieron recursos de reposición en contra de dicha sanción, lo que por diversas circunstancias ella no pudo realizar. Alega que ello no habría hecho diferencia, por cuanto todos esos recursos de reposición habrían sido rechazados por idénticos motivos, señalándose que lo alegado no altera lo resuelto. Precisa, con todo, que mediante Resoluciones Exentas N°1200 y 1201, ambas de 8 de septiembre de 2022, se dejaron sin efecto las resoluciones que rechazaron los recursos de reposición de Patricia Farías Muñoz (matrona) y Alicia Olivares Madrid (matrona), por tanto, se levantaron las sanciones que les habían sido impuestas.

Detalla que la absolución de ambas matronas tuvo como fundamento que "el actuar del personal no médico consistió en seguir las indicaciones según el diagnóstico clínico efectuado por personal médico, según consta en el DAU (Dato



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXUXTBYSJE

de Atención de Urgencia) y la ficha clínica de la paciente Mariana Correa Riffo”. Además, se fundamentó dicha resolución en que correspondía al Médico de Turno del Servicio de Urgencia y Médico de Hospitalización Gineco-Obstetricia “Confirmar diagnóstico, evaluar grado de riesgo, a fin de determinar nivel de complejidad” y “Corroborar o rectificar diagnóstico de ingreso”. La resolución además se refiere al principio de proporcionalidad de la sanción del Estatuto Administrativo. Por último, la resolución afirma que el razonamiento en ella contenido lleva a absolver de los cargos formulados a los funcionarios.

Indica que de lo anterior se evidencia que el Hospital decidió atribuir toda la responsabilidad por los hechos ocurridos a los médicos Paulina Brito Izquierdo y David Guzhñay, absolviendo al personal no médico. Sin embargo, la recurrente no solo no fue absuelta, aplicando los principios de igualdad, coherencia y proporcionalidad, sino que ni siquiera fue mencionada en las Resoluciones Exentas N°1200 y 1201, situación del todo ilegal e injusta.

Refiere que con fecha 11 de octubre de 2023, se dictó la Resolución Exenta N°1761, que da cuenta de las sanciones impuestas y de la remisión del proceso disciplinario a la Contraloría General de la República, entidad que procedió a registrar las Resoluciones Exentas N°1200 y 1201.

Agrega que, dentro de plazo, ejerció en contra de dicha resolución la acción de reclamación del artículo 160 del Estatuto Administrativo, Ley N°18.834, precisando que con fecha 26 de diciembre de 2023, la Contraloría General de la República, mediante Resolución Exenta N°12294/23, rechazó el reclamo interpuesto, razonando i) que el mérito que puedan tener los elementos de convicción, la ponderación de los hechos y la determinación de la gravedad y grado de responsabilidad que en ellos tiene un inculpado, son aspectos apreciados por la autoridad sancionadora; ii) que la aplicación de sanciones de distinto rigor ante conductas similares no infringe la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución, por cuanto tales diferencias de juicio constituyen un aspecto de mérito cuya apreciación corresponde al funcionario que sustancia el procedimiento sumarial y a la autoridad que finalmente impone el respectivo castigo; y iii) que la circunstancia de que dos de las funcionarias involucradas en los hechos hayan



sido absueltas por la superioridad no vuelve desproporcional la sanción aplicada a la reclamante, atendido que tal determinación se encuentra fundada en los nuevos elementos de juicio que aportaron esas servidoras al interponer el respectivo recurso de reposición contra la resolución exenta N°449, lo que no fue realizado por la reclamante.

La recurrente indica que el 2 de enero de 2024 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°12294/23 de la Contraloría, siendo este desestimado con fecha 30 de diciembre de 2024, bajo la Resolución Exenta N°21112/2024, por no haberse aportado nuevos antecedentes ni elementos de juicio que permitan variar lo resuelto.

Alega que la medida disciplinaria aplicada a la recurrente, en consideración a su participación en los hechos motivo del sumario, es desproporcionada, arbitraria, y falta de coherencia, contraviniendo la doctrina de los actos propios y afectando al principio de buena fe, puesto que utiliza argumentos que permiten absolver a algunas de las partes sumariadas, sin aplicar esos mismos argumentos a la recurrente, que se encontraba en la misma situación que las anteriores.

Prosigue el recurso realizando una exposición detallada de cómo se desarrollaron los hechos que dieron pie al reclamo de la paciente, destacando que existió una extensa cadena de errores comunes que llevó a determinar que el embarazo de la paciente correspondía a una edad gestional de 40+4 semanas, en lugar de las 28 semanas que realmente presentaba. Alega que todas sus actuaciones fueron realizadas en pleno cumplimiento de sus obligaciones funcionarias.

En cuanto al derecho, señala en primer lugar que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 30 días, los que deben contarse a partir de la notificación de la Resolución Exenta N°21112/2024 de la Contraloría General de la República, lo que ocurrió el 30 de diciembre de 2024, de conformidad al artículo 54 de la Ley N°19.880.

En cuanto a la vulneración de la garantía del artículo 19 N°1 de la Constitución, señala la recurrida con su actuar ha desestabilizado su normalidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXUXTBYSJE

psicológica con actos u omisiones arbitrarias e ilegales, lo que se ha prolongado por mucho tiempo.

A su turno, en cuanto a la vulneración de la garantía del artículo 19 N°2, señala que la recurrida ha establecido de facto un trato poco igualitario, al no aplicar el criterio que ella misma utilizó al analizar la responsabilidad que correspondía a cada funcionario, estableciendo que la responsabilidad de los hechos ya narrados, se atribuían a faltas cometidos por el personal médico, y no así al personal no médico, puesto que este último solamente debía seguir las indicaciones, según el diagnóstico clínico efectuado por personal médico. Así, la recurrida aplicó un criterio diferente respecto a personas que se encontraban en una misma posición.

En cuanto al derecho de propiedad, garantizado en el artículo 19 N°24, señala que el actuar de la recurrida impacta directamente su patrimonio presente y futuro, y tendrá consecuencias por toda su vida laboral, pues la sanción queda consignada en su hoja de vida funcionaria.

Concluye haciendo referencia al artículo 11 de la Ley N°19.880, bajo el cual “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio”, y al artículo 41 de la misma ley, que dispone que “las resoluciones finales contendrán la decisión, que será fundada”.

Solicita que, acogiendo el recurso de autos, se establezca que la recurrida ha actuado de forma arbitraria e ilegal al emitir las Resoluciones Exentas N°001761, de 11 de octubre de 2023 y N°000449, de 26 de junio de 2020, y resuelva que se le debe absolver de todos los cargos que se le han imputado en el sumario administrativo instruido en el año 2017, disponiendo todas las medidas al efecto, incluyendo el resarcimiento de todos los beneficios que ha dejado de percibir producto de la sanción administrativa, todo con expresa condena en costas.

Segundo: Que informa al tenor del recurso Graciela Lepe Uribe, por la Contraloría General de la República.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXUXTBYSJE

Informa que con fecha 7 de noviembre de 2023, la recurrente ingresó una presentación a la que se asignó el N°R006184, reclamando en contra del procedimiento disciplinario instruido por el Hospital recurrido. Por medio de Resolución Exenta N°12.294 de 26 de diciembre de 2023, la Contraloría desestimó la mencionada reclamación. Frente a ello, el 2 de enero de 2024, la recurrente interpuso recurso de reposición, ingresado bajo el N°R000013, reiterando sus argumentos. La Unidad de Protección de Derechos de la Contraloría General, a través de Resolución Exenta N°21.112, de 30 de diciembre de 2024, desestimó el recurso de reposición, señalando que la recurrente no aportó nuevos antecedentes ni elementos de juicio que permitan variar lo resuelto.

Concluye señalando que no consta que la recurrente haya interpuesto un recurso extraordinario de revisión, en contra de las citadas Resoluciones Exentas N°12.294, de 2023 y N°21.112, de 2024, dictadas por la Contraloría, ni tampoco se advierte que haya efectuado otras presentaciones ante la Contraloría en relación con la materia.

Tercero: Que informa al tenor del recurso Jorge Herrera Figueroa, abogado, por el Hospital San José de Melipilla, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Alega, en primer lugar, que no existe acto atribuible a la recurrida que sea constitutivo de arbitrariedad o ilegalidad y, en consecuencia, vulnere las garantías de la recurrente. Ello porque se reclama en contra de la dictación de la Resolución Exenta N°12294/2023 de la Contraloría, de fecha 26 de diciembre de 2023, que desestima su reclamo respecto de la Resolución Exenta N°1761 de 11 de octubre de 2023, de la Dirección del Hospital. Así, el pronunciamiento objeto del recurso no emana del Hospital.

En segundo término, alega la extemporaneidad del recurso, el cual fue interpuesto el 12 de enero de 2025. Señala que la sanción disciplinaria le fue aplicada el 26 de junio de 2020 mediante la Resolución Exenta N°000449, la cual le fue notificada el 12 de agosto de 2020, informándole su derecho a deducir recurso de reposición, el cual no ejerció. Luego, la Resolución Exenta N°1761 de 11 de octubre de 2023 aplica definitivamente la sanción a la recurrente, la cual fue



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXUXTBYSJE

reclamada por esta ante la Contraloría, entidad que rechazó la reclamación y luego el recurso de reposición en contra de la resolución anterior, mediante Resolución Exenta N°21.112 de 30 de diciembre de 2024. Así, el recurso de autos es extemporáneo en lo referente al sumario administrativo tramitado por el funcionario investigador del Hospital, ya que la recurrente no hizo uso de los recursos procedentes, superando con creces el plazo de 30 días para la interposición de un recurso de protección.

Agrega que el recurso de protección no es un medio idóneo para impugnar procedimientos reglados como lo es el caso de los sumarios administrativos. Respecto de ellos no caben otros trámites o instancias que las revistas expresamente en la normativa pertinente, en este caso el Estatuto Administrativo.

Prosigue alegando que existe falta de legitimación pasiva del Hospital, ya que el recurso de autos debió interponerse en contra de la Contraloría General de la República.

En cuanto a las garantías supuestamente vulneradas, señala que no existe infracción al artículo 19 N°1 de la Constitución, toda vez que todos los actos administrativos a que la funcionaria pudo deducir las reclamaciones y recursos correspondientes dentro del proceso sumarial fueron dictados y notificados en tiempo y forma. La demora referida por la recurrente tuvo su causa en la demora en el acto administrativo que resolvió su reclamo a la Contraloría, el cual fue resuelto el 30 de diciembre de 2024, casi un año después del reclamo de 2 de enero de 2024.

Respecto de la garantía del artículo 19 N°2, señala que en el sumario administrativo en cuestión, se le otorgaron a todos los implicados las mismas oportunidades de defensa, a saber: presentar descargos, deducir recursos y presentar pruebas; notificándoles de cada acto administrativo dictado. Se absolvió de cargos a los funcionarios que ejercieron sus derechos y presentaron antecedentes para reevaluar los criterios.

Por último, en cuanto a la supuesta vulneración de la garantía del artículo 19 N°24, afirma que cuando el funcionario (en este caso la recurrente) no utiliza los medios de impugnación determinados en cada caso, se presume legalmente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXUXTBYSJE

que acepta los cargos formulados y las sanciones impuestas, lo que quiere decir que la conducta efectivamente sí existió, por lo que la respectiva anotación en su hoja de vida funcionaria tendría mérito, conllevando los perjuicios patrimoniales correspondientes.

Concluye alegando que en autos no existe arbitrariedad ni ilegalidad, ya que la recurrida en la tramitación del respectivo proceso disciplinario, ha ajustado su proceder a la normativa respectiva, lo cual ha sido ratificado a través de los criterios utilizados por el mismo órgano contralor al desestimar en dos oportunidades los reclamos de la recurrente.

Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza urgente, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos indubitados y preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. En este contexto, resulta que actúa ilegalmente tanto el que se aparta de la preceptiva vigente que lo obliga, como el que desconoce el derecho y obra contra ley o sin seguir lo que la ley le manda. Por su parte, actúa arbitrariamente el que decide y obra a su antojo, por mero capricho, sin razones o argumentos que apoyen su conducta.

Quinto: Que de los antecedentes que obran en autos, consta que la sanción de censura objeto del recurso fue impuesta mediante Resolución N°449, de 26 de junio de 2020, reconociendo la recurrente en su acción que, a diferencia de los demás sancionados, no impugnó dicha medida. En ese sentido, la Resolución N°1716, de 11 de octubre de 2023, se pronunció sobre la reconsideraciones efectuadas por los demás sancionados y, en el caso de la actora, únicamente reiteró la sanción que ya estaba dispuesta y ejecutoriada a su respecto.

En definitiva, en la especie se trata de la aplicación de una sanción luego de la sustanciación de un sumario administrativo, dispuesto por la autoridad correspondiente, el que se sujetó a las normas pertinentes, según consta de lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXUXTBYSJE

informado por la Contraloría General de la República, que lo revisó con ocasión del recurso de reclamación que interpuso la recurrente de autos ante dicho organismo, el que fue desechado.

Sexto: Que la circunstancia de haber resultado finalmente absueltas otras dos matronas, obedece únicamente a la revisión que se hizo del caso respecto de ellas, en atención a los recursos de reconsideración que plantearon, de manera que no resulta procedente que por esta vía se intente revivir un estadio procesal de impugnación ya concluido, descartándose así la arbitrariedad que se denuncia.

Séptimo: Que, finalmente, resulta útil consignar que lo pretendido por la actora es la revisión respecto del mérito del sumario administrativo incoado en su contra, lo que excede el ámbito de la presente acción cautelar.

Octavo: Que, en consecuencia, por no existir alguna actuación arbitraria o ilegal, el presente recurso ha de ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por Linda Denise Romero Carrasco en contra del Hospital San José de Melipilla.

Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Contreras, quien fue del parecer de acoger la acción de protección y dejar sin efecto la censura aplicada, por estimar que del mérito de los antecedentes aparece que ha sido conculcada la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, teniendo para ello presente que el actuar del ente hospitalario resulta errático al absolver a las otras dos matronas a las que se impuso la misma sanción, por estimarse que la responsabilidad por los hechos ocurridos fue únicamente de los médicos involucrados. Asimismo, dispuso en dos oportunidades la sanción de censura por escrito fundadas en los mismos hechos. Todo lo que da cuenta de un proceder arbitrario, al establecerse un tratamiento desigual entre unas mismas personas.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°118-2025 Protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXUXTBYSJE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXUXTBYSJE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Liliana Mera M., Juan Angel Muñoz L. San Miguel, seis de marzo de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a seis de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRXUXTBYSJE